

RESOLUCION N. 02192

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 05571 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 04 de febrero de 2022, en la Avenida Calle 26 No. 81 B - 37, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. lugar donde se encuentra instalada la Valla Comercial Tubular orientación Oeste-Este, propiedad de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 800.148.763-1.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 03341 del 19 de marzo de 2022**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO.

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 800.148.763-1, cuyo representante legal es el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No 19.223.706, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, instalado en la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este. y realizar seguimiento

al radicado 2012ER069722 del 05/06/2012 relacionado con la solicitud prórroga del registro, negando según Resolución 1517 del 13/09/2013.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 04/02/2022, al elemento ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, encontrando que: - El elemento de Publicidad Exterior Visual, tiene publicidad, su estructura está en buen estado es estale y no excede las medidas permitidas.

(...) 4.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1 –Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Calle26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este



Foto No. 2 – Vista del panel orientación Oeste-Este, actualmente sin publicidad

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, se encuentra en buen estado, su estructura es estable, no obstante, INCUMPLE con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital del Ambiente

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, NO cuenta con registro vigente otorgado por la SDA.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**; identificada con Nit. No. 800.148.763-1, como propietaria de la Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 81 B - 37, orientación Oeste-Este de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades, de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, como propietaria del elemento descrito, ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, por cuanto, la estructura tipo valla tubular instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 04 de febrero de 2022, acogida mediante el Concepto Técnico No. 03341 del 29 de marzo de 2022 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio, teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT 800.148.763-1, como propietaria del elemento descrito, ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, ha dado cumplimiento, realizando la solicitud

y obtención del registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente o en su defecto retirándolo, la medida preventiva aquí impuesta será levantada.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 800.148.763-1, como propietaria del elemento descrito, ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 03341 del 29 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

1. Solicitar y obtener el registro del elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Av. Calle 26 No. 81 B 37 (dirección catastral) orientación Oeste-Este de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto realizar el desmonte del elemento.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)"

Que, la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**, se comisiono a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente para que materializara la medida preventiva de suspensión por medio del memorando con radicado 2023IE23611 del 03 de febrero de 2023, a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 800.148.763-1, como propietaria de la Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 81 B - 37, orientación Oeste-Este, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el 24 de julio de 2023, a la medida preventiva de suspensión de actividades mediante la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**; a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**; identificada con Nit. No. 800.148.763-1, como propietaria de la Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 81 B - 37, orientación Oeste-Este, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 09234 del 25 de agosto de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual, señalando, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte de la sociedad VALLAS

MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 800.148.763-1, cuyo representante legal es el señor: PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No 19.223.706, como propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular, que estaba instalado en la Av. Calle 26 No. 81 B - 37 (dirección catastral) orientación OESTE - ESTE y realizar seguimiento a la Resolución 05571 del 24/12/2022, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones y dar alcance al memorando interno 2023IE23611 del 03/02/2022.

(...) 4. DESARROLLO DE LA VISITA

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de Control y Seguimiento, el día 24/07/2023, al elemento ubicado en la Av. Calle 26 No. 81 B - 37 (dirección catastral) orientación OESTE - ESTE, encontrando que:

- El elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, fue desmontado y ya no está instalado en el sitio

(...) 4.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO.



(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica de Control y Seguimiento realizada, se verificó que el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla con estructura tubular, que estaba ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 81 B - 37 (dirección catastral) orientación OESTE - ESTE, fue desmontado del sitio, donde actualmente se construye un proyecto hotelero.

CONDUCTA EVIDENCIADA	NORMA RELACIONADA
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular fue desmontado del sitio.	Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

- Es importante precisar que existió un error en la visitada técnica realizada por la SDA el día 04/02/2022, puesto que el registro fotográfico tomado corresponde a la valla tubular que se ubica en el predio de la Av. Calle 26 No. 78 A - 92 (Dirección Catastral) orientación OESTE - ESTE, de propiedad de la sociedad: ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, la cual cuenta con expediente y antecedentes distintos a la del concepto que nos ocupa.

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo citado anteriormente, desde el punto de vista técnico, se evidenció que:

La Sociedad, VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 800.148.763-1, cuyo representante legal es el señor: PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No 19.223.706, es la propietaria del elemento de Publicidad Exterior Visual, Tipo Valla Comercial Tubular, que se encontraba ubicado en el predio de la Av. Calle 26 No. 81 B - 37 (dirección catastral) orientación OESTE - ESTE y en materia de Publicidad Exterior Visual, relacionada con la Normatividad Ambiental Vigente, CUMPLE en lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Artículo 30, Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008	SI
JUSTIFICACIÓN	
El elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial fue desmontado del sitio.	

(...) 7. CONCLUSIÓN

Se sugiere archivar el expediente SDA-08-2022-5228 junto con todas las actuaciones administrativas generadas de la solicitud de registro otorgado según Res. 3874 de 2010, por cuanto, el elemento tipo Valla Comercial Tubular, ya no se encuentra instalado en el sitio.

Archivar el acta única de inspección control y seguimiento de elementos de Publicidad Exterior Visual No 207193 del 24/07/2023 en el respectivo expediente, toda vez que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, cumplió con lo requerido en la Resolución 1517 del 13/09/2013, específicamente en el Artículo segundo de la parte resolutive donde ordena el desmonte del elemento PEV.

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al grupo legal de la Dirección de Control Ambiental, para que sea acogido y revisado, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, teniendo en cuenta que la sociedad VALLAS

MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, cumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente (...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha

manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente....*

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza.

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**, la cual impuso medida preventiva de suspensión de actividades de publicidad exterior visual a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 800.148.763-1, como propietaria de la Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 81 B - 37, orientación Oeste-Este, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. D.C.

Que, conforme a la visita técnica el 24 de julio de 2023, por profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09234 del 25 de agosto de 2023**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIÓN

Se sugiere archivar el expediente SDA-08-2022-5228 junto con todas las actuaciones administrativas generadas de la solicitud de registro otorgado según Res. 3874 de 2010, por cuanto, el elemento tipo Valla Comercial Tubular, ya no se encuentra instalado en el sitio.

Archivar el acta única de inspección control y seguimiento de elementos de Publicidad Exterior Visual No 207193 del 24/07/2023 en el respectivo expediente, toda vez que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, cumplió con lo requerido en la Resolución 1517 del 13/09/2013, específicamente en el Artículo segundo de la parte resolutive donde ordena el desmonte del elemento PEV.

Por lo anterior y con base en lo evidenciado, se envía el presente concepto técnico al grupo legal de la Dirección de Control Ambiental, para que sea acogido y revisado, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas y/o jurídicas pertinentes a que haya lugar, teniendo en cuenta que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, cumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente (…)”.

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que

dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2022-5228** toda vez que la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá D.C. Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (…)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 05571 del 24 de diciembre de 2022**, en contra de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 800.148.763-1, como propietaria de la Valla Comercial Tubular, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 81 B - 37, orientación Oeste-Este, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C. D.C, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2022-5228**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

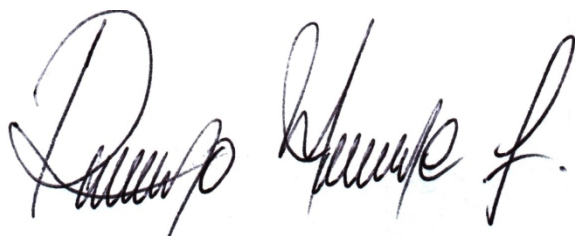
PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente Resolución, remitir el expediente **SDA-08-2022-5228**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. No. 800.148.763-1, en la Calle 167 No. 46 - 34, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo a lo consignado en (RUES) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2022-5228

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS:

CONTRATO 20230406
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023